



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
DIANA BENÍTEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.2501/2016

En México, Ciudad de México, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2501/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Diana Benítez en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de julio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0405000172716, la particular requirió **en medio electrónico:**

“¿Cuántos predios invadidos de forma ilegal detectó la delegación Cuauhtémoc en el censo realizado, el cual se entregó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 6 de julio de 2016?

¿En qué colonias están ubicados?

Desglose cuántos hay en cada colonia

¿Cuántos de ellos tienen denuncias penales y por qué delitos? Desglose el número de inmuebles por cada delito.

¿Qué organizaciones o grupos políticos han tomado estos predios de forma ilegal?

¿En qué periodo se realizó el censo?

¿Cuántas personas participaron en él? ¿Son funcionarios de la delegación o personal externo? Indique nombres y cargos o de donde provienen

¿Cuánto tiempo les llevó realizar el censo? ¿Cuál fue el costo que generó para la delegación?

Proporcione - de favor- copia íntegra del informe o censo entregado a la PGJ” (sic)

II. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó el oficio SCYG/1015/2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis, a través del cual remitió el diverso JUDEL/723/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis, suscrito por su Jefe de Unidad Departamental de Estudios Legales, mediante el cual emitió la siguiente respuesta:



“ ...

Al respecto, le informo que las actuaciones realizadas en la presente solicitud de acceso a la información son materia de expedientes judiciales, así como, de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran a la fecha en proceso de averiguación. Por lo anterior, le comunico que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de 'transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

...” (sic)

A dicho oficio, el Sujeto Obligado remitió copia simple del Acta de la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante la cual se sometió a consideración la solicitud de información de la particular.

III. El veinticuatro de agosto de dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

“ ...

Se declara la información como reservada por estar relacionada con delitos e investigaciones de PGJ

...
“ ...

Se considera que la respuesta en donde se adjudica una prueba de daño para reservar la información sólo aplica para 6 de las 10 preguntas realizadas a la delegación Cuauhtémoc; es decir, se considera omisión el no dar respuesta a:

¿En qué periodo se realizó el censo?

¿Cuántas personas participaron en él? ¿Son funcionarios de la delegación o personal externo? Indique nombres y cargos o de donde provienen

¿Cuánto tiempo les llevó realizar el censo?

¿Cuál fue el costo que generó para la delegación?

...” (sic)

IV. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AJD/004334/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis, a través del cual el Jefe del Asesor Delegacional manifestó lo que a su derecho convino respecto de los agravios del recurrente y formuló sus alegatos, en las que aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de información, señaló que atendió el presente recurso de revisión mediante el oficio SCYG/RS/1618/2016, a través del cual remitió el diverso JUDEL/930/2016, ambos del ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

Por lo anterior, solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente medio de impugnación, con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió copia simple de las siguiente documentales:

- Copia simple del oficio SCYG/RS/1618/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Control y Gestión.
- Copia simple del oficio JUDEL/930/2016 del ocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Estudio Legislativos, del cual se desprende que el Sujeto Obligado reiteró lo manifestado a través de la respuesta impugnada.

VI. El quince de septiembre del dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, alegando lo que a su derecho convino, haciendo del conocimiento de este Instituto la notificación de dos respuestas complementaria a la recurrente y realizando diversas manifestaciones, mismas que indicó serían consideradas en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

Por otra parte, se ordenó dar vista a la recurrente con la respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11 y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre de instrucción.

VII. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

De igual forma, se ordenó ampliar el plazo para resolver el presente recurso de revisión, hasta por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del período de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al realizar sus manifestaciones respecto a los agravios formulados por la recurrente, el Sujeto Obligado solicitó que este Órgano Colegiado determinara el sobreseimiento del presente medio de inconformidad, de conformidad con el artículo



249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. A lo cual, se debe señalar que aún y cuando el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento sean de orden público y de estudio preferente, no basta hacer la solicitud de sobreseimiento para que este Instituto se vea obligado a realizar el análisis de su actualización, toda vez que si omitió expresar las razones por las cuales consideró que se actualizaba alguna causal de sobreseimiento, este Instituto tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias por las que el Sujeto recurrido consideró que no debía entrarse al estudio del fondo de la controversia planteada.

Aunado a lo anterior, de considerar que es suficiente la simple solicitud del Sujeto Obligado para el sobreseimiento del presente medio de impugnación, sin exponer algún argumento tendente a acreditar su actualización, sería tanto como suplir la deficiencia del Sujeto recurrido, el cual, tiene la obligación de exponer las razones por las cuáles consideró que se actualizaba el sobreseimiento del recurso de revisión, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época
Registro: 174086
Instancia: SEGUNDA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXIV, Octubre de 2006
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 137/2006
Pág. 365

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR



DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATAción. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en el expediente en que se actúa no se encontró constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido notificó la respuesta complementaria que refirió en sus alegatos a la recurrente.

Por lo que, al no haber constancia con la que se acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación, se haya notificado una respuesta complementaria a la particular, no se tiene certeza jurídica de que dicha respuesta haya sido del conocimiento de la recurrente, en consecuencia no se puede tener por satisfecho el sobreseimiento solicitado por el Sujeto recurrido. Por lo tanto, este Órgano Colegiado determina que resulta procedente entrar al estudio del fondo de la presente controversia.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la



información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA IMPUGNADA	AGRAVIO
<p>1. “¿Cuántos predios invadidos de forma ilegal detectó la delegación Cuauhtémoc en el censo realizado, el cual se entregó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 6 de julio de 2016?” (sic)</p>	<p>“... Al respecto, le informo que las actuaciones realizadas en la presente solicitud de acceso a la información son materia de expedientes judiciales, así como, de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mismos que se encuentran a la fecha en proceso de averiguación. Por lo anterior, le comunico que la información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de</p>	<p>No hubo inconformidad.</p>
<p>2. “¿En qué colonias están ubicados? Desglose cuántos hay en cada colonia” (sic)</p>	<p>información solicitada se encuentra reservada de conformidad con lo establecido en el artículo 183 fracción VII de la Ley de</p>	



<p>3. “¿Cuántos de ellos tienen denuncias penales y por qué delitos? Desglose el número de inmuebles por cada delito” (sic)</p>	<p>'transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (sic)</p>	
<p>4. “¿Qué organizaciones o grupos políticos han tomado estos predios de forma ilegal?” (sic)</p>		
<p>5. “¿En qué periodo se realizó el censo?” (sic)</p>		
<p>6. “¿Cuántas personas participaron en él? ¿Son funcionarios de la delegación o personal externo? Indique nombres y cargos o de donde provienen” (sic)</p>		<p>“... Se considera que la respuesta en donde se adjudica una prueba de daño para reservar la información sólo aplica para 6 de las 10 preguntas realizadas a la delegación Cuauhtémoc; es decir, se considera omisión el no dar respuesta a:</p>
<p>7. “¿Cuánto tiempo les llevó realizar el censo?” (sic)</p>		<p>¿En qué periodo se realizó el censo? ¿Cuántas personas participaron en él? ¿Son funcionarios de la delegación o personal externo? Indique nombres y cargos o de donde provienen</p>
<p>8. “¿Cuál fue el costo que generó para la delegación?” (sic)</p>		<p>¿Cuánto tiempo les llevó realizar el censo? ¿Cuál fue el costo que generó para la delegación? ...” (sic)</p>
<p>9. “copia íntegra del informe o censo entregado a la PGJ”</p>		<p>No hubo inconformidad.</p>



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0405000172716, del oficio de respuesta JUDEL/723/2016 del quince de julio de dos mil dieciséis y del “Acuse de recurso de revisión” con folio RRNL1604050000032, a través del cual la recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Del análisis al esquema anterior, se desprende que la recurrente manifestó su única inconformidad en razón de que si bien el Sujeto Obligado reservó la información requerida, lo cierto es que fue omiso en pronunciarse respecto de los requerimientos **5, 6, 7 y 8**, pues a su consideración no entraron dentro de dicha clasificación.

Es decir, de los agravios formulados se observa que la recurrente no manifestó inconformidad alguna en contra de la información proporcionada por el Sujeto recurrido a los requerimientos **1 a 4 y 9** de la solicitud de información, motivo por el cual, al no haber impugnado por la vía en que ahora se resuelve la información otorgada a dichos requerimientos, debe entenderse que **consintió tácitamente** los mismos y, por lo tanto, no le irrogan perjuicio alguno a su derecho de acceso a la información pública. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Época: Novena Época

Registro: 204707

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

*TipoTesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo II, Agosto de 1995

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/21

Pag. 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca”.

De ese modo, con fundamento en el artículo 125, párrafos primero y segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, la determinación final que emita este Órgano Colegiado será en torno a la inconformidad de la recurrente respecto a la atención e información proporcionada a los requerimientos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud de información con folio 0405000172716.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En ese sentido para determinar si le asiste la razón a la recurrente, resulta necesario entrar al estudio del **único agravio** por el cual señaló que se le negó la información relativa a los requerimientos 5, 6, 7 y 8, pues a su consideración dichos requerimientos no se encontraron en la clasificación de la información.

Por lo anterior, a fin de esclarecer el estudio, es importante precisar que mediante la solicitud de información con folio 0405000172716, la particular solicitó lo siguiente:

“¿Cuántos predios invadidos de forma ilegal detectó la delegación Cuauhtémoc en el censo realizado, el cual se entregó a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México el 6 de julio de 2016?

¿En qué colonias están ubicados?

Desglose cuántos hay en cada colonia



¿Cuántos de ellos tienen denuncias penales y por qué delitos? Desglose el número de inmuebles por cada delito.

¿Qué organizaciones o grupos políticos han tomado estos predios de forma ilegal?

¿En qué periodo se realizó el censo?

¿Cuántas personas participaron en él? ¿Son funcionarios de la delegación o personal externo? Indique nombres y cargos o de donde provienen

¿Cuánto tiempo les llevó realizar el censo? ¿Cuál fue el costo que generó para la delegación?

Proporcione - de favor- copia íntegra del informe o censo entregado a la PGJ.

...” (sic)

De lo anterior se desprende que lo que requirió la particular consistió en saber ¿en qué periodo se realizó el censo? **(5)**, ¿cuántas personas participaron en él? ¿eran funcionarios de la Delegación Cuauhtémoc o personal externo? que se indicaran nombres y cargos o de donde provenían **(6)**, ¿cuánto tiempo les había llevado realizar el censo? **(6)** y ¿Cuál fue el costo que generó para la Delegación Cuauhtémoc? **(7)**, es decir, no requirió documento alguno, sino por el contrario, dichos cuestionamientos se pudieron satisfacer con un pronunciamiento categórico por parte del Sujeto Obligado.

En ese sentido, al haber informado el Sujeto Obligado que no podía atender la presente solicitud de información, toda vez que se encontraba reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual se cita a continuación:

Capítulo II **De la Información Reservada**

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;



III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En relación con lo anterior, se determina que la respuesta en estudio, tal y como señaló la recurrente, no encuadra para que se actualice la reserva, toda vez que al no haber solicitado documentos de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de atender los requerimientos **5, 6, 7 y 8**.

En ese orden de ideas, se concluye que el Sujeto Obligado incumplió con el elemento de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica lo siguiente:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.”

De igual forma, la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por la recurrente al interponer el presente recurso de revisión, resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Atienda los requerimientos 5, 6, 7 y 8, de la solicitud de información, toda vez que éstos pueden ser satisfechos con un pronunciamiento categórico.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Elsa Bibiana Peralta Hernández, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**